

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 03 de octubre de 2022. Contiene 5 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 613179). A despacho para que provea, 13 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00387 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Reintegra SAS.
Demandado	John Jairo Barrientos Ramírez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 1345.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) **días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Según los hechos relatados, la entidad Bancolombia S.A, supuestamente ha endosado en propiedad el titulo valor base de la ejecución a la sociedad **Reintegra S.A.S.**, demandante en el presente proceso ejecutivo, la cual a su vez otorga poder, según los documentos allegados, en los términos de la ley 2213 de 2022, a la sociedad **Punto Guía S.A.S.** para presentar la demanda ejecutiva, y dicho poder fue adecuadamente otorgado y enviado desde el correo electrónico que se reporta el certificado de existencia de la sociedad presuntamente actualmente acreedora, a saber, desde la dirección electrónica financiera.reintegra@covinoc.com. Sin embargo, la sustitución de poder que habría sido realizada por la sociedad **Punto Guía S.A.S.** al profesional del derecho que interpuso la presente demanda, no se observa que hubiere sido enviada al correo electrónico del abogado que presenta la demanda, y que pretende representar judicialmente dicha sociedad, desde el correo electrónico reportado, como el de la sociedad Punto Guía S.A.S. Razón por la cual, **deberá** la parte **demandante**, aportar la sustitución de poder de manera digital, donde se pueda evidenciar que dicha sustitución fue otorgada, y enviada desde el correo electrónico de la señora Helena Pérez Garcés, en su calidad de representante legal de la sociedad **Punto Guía S.A.S**, el cual figura en el certificado expedido

por la Cámara de Comercio de Medellín, y que para el caso es: puntoguialtda@gmail.com.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Dado que el presunto pagaré aportado con la demanda se encuentra digitalizado, se indicará si el presunto endoso en propiedad se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se realizó en documento separado. En caso de obrar en documento separado, se podrá en conocimiento que dicho endoso se habría conferido para la presunta obligación objeto de este proceso, y no con relación a otra(s) presunta(s) obligación(es). Además, de la información solicitada se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- En los hechos de la demanda, se informará sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en las que presuntamente la sociedad Bancolombia S.A, (acreedor inicial), habría endosado en propiedad a la sociedad **Reintegra S.A.S.**, el documento presentado para este cobro judicial.
- Dado que el presunto endoso en propiedad antes mencionado, se habría realizado mediante una presunta firma, sin nombre, ni fecha, se indicará en los hechos de la demanda, **bajo la gravedad de juramento**, si dicha presunta firma es la utilizada por el señor **Luis Felipe Villanueva Pabón en** sus actos públicos y privados, y la época del presunto endoso.
- Previo a decretar la medida previa solicitada, deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que pretende sea objeto de la cautela, actualizado con un término no superior a 30 días, ya que el certificado de tradición y libertad aportado fue expedido en el mes de julio del presente año y las circunstancias jurídicas del mismo pueden haber cambiado en ese lapso de tiempo.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho **canal es el elegido para ello**.

iv). En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO **AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones, se está proporcionando dos presuntos correos electrónicos del demandado; razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, aportando las evidencias correspondientes.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar **univocidad** del

derecho de defensa, dado que ese será el **escrito único** que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Álvaro Pérez Garcés**, portador de la tarjeta profesional N°169.501 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en los numerales **i) y ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>174</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
